

el derecho subsidiario aplicable¹³². La URSS declaró que, de no hallarse ninguna otra solución, el problema de las lagunas podría resolverse incluyendo en el informe de la Comisión un pasaje que recogiera el consenso de que el derecho internacional privado sería aplicable a las cuestiones no resueltas por la LUCI¹³³. Egipto objetó a toda referencia al derecho internacional privado, a menos que la LUCI contuviera alguna norma uniforme sobre conflictos de leyes¹³⁴. Bulgaria sugirió que convendría evitar toda remisión al derecho interno¹³⁵. Paquistán sostuvo que sería útil incluir una norma residual de conflicto de leyes en el artículo 17, semejante al párrafo 1 del artículo 110 de las Condiciones Generales de la Entrega de Mercaderías del Consejo de Asistencia Económica Mutua¹³⁶.

57. España propuso el siguiente texto :

« Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley que no hayan sido expresamente resueltos por ella ni puedan serlo en virtud de la aplicación analógica de sus propias normas quedarán

¹³² *Ibid.*, pág. 12, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1251.ª sesión, párr. 72.*

¹³³ A/CN.9/SR.78, pág. 8.

¹³⁴ *Ibid.*, pág. 13.

¹³⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1252.ª sesión, párr. 28.*

¹³⁶ *Ibid.*, 1251.ª sesión, párr. 23. El texto del párrafo 1 del artículo 110 de las Condiciones Generales de Entrega de Mercaderías del Consejo de Asistencia Económica Mutua dice así :

« 1. Las relaciones de las partes en lo que respecta a cuestiones de entrega de mercaderías no reguladas o no enteramente reguladas por contratos o por las presentes Condiciones Generales de Entrega, estarán sujetas al derecho relativo a los bienes corporales del país vendedor. »

sometidos al sistema que la propia *lex fori* prevea para los casos de laguna del derecho »¹³⁷.

58. Polonia propuso el siguiente texto :

« 2. Cuando en un contrato regido por la presente Ley no sea posible resolver una cuestión determinada mediante la interpretación y aplicación de la presente Ley, se aplicarán las leyes siguientes :

a) En el caso de una cuestión relativa a ..., la ley de ... (aquí se incluirá la regla unificada sobre conflictos de leyes que sea convenida por la Comisión);

b) En el caso de una cuestión relativa a ..., la ley de ... (*idem*);

c) *Idem* »¹³⁸.

59. Austria sugirió que se suprimiese el artículo 17 del texto de la Ley uniforme; el texto propuesto por el Grupo de Trabajo figuraría mejor en un preámbulo, un protocolo de firma o cualquier otro instrumento que no fuese parte integral del texto¹³⁹.

60. Francia recomendó que, a fin de promover la interpretación uniforme, la Comisión estableciera un Grupo de Trabajo encargado de publicar textos cada cinco años, en los que se expusieran y comentaran las sentencias que entrañasen una interpretación de la Ley uniforme¹⁴⁰. Bélgica¹⁴¹ y Polonia¹⁴² secundaron la propuesta.

¹³⁷ A/CN.9/SR.78, pág. 12. Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 1252.ª sesión, párr. 43.*

¹³⁸ Anexo IV.

¹³⁹ A/CN.9/SR.77, pág. 14.

¹⁴⁰ A/CN.9/SR.78, pág. 4.

¹⁴¹ *Ibid.*, págs. 4 y 5.

¹⁴² *Ibid.*, pág. 7.

5. Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la marcha de los trabajos del tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 17 al 28 de enero de 1972 (A/CN.9/62*, Add.1** y Add.2***)

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-10
DECISIONES RELATIVAS A LA LEY UNIFORME	11-14
LABOR FUTURA	15-17

Anexos

	Página
I. Decisiones del Grupo de Trabajo	90
II. Razones de las decisiones del Grupo de Trabajo	94
III. Texto revisado de los artículos 1 a 55 de la Ley Uniforme	103

* 24 de febrero de 1972.

** 21 de marzo de 1972.

*** 3 de marzo de 1972.

INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías fue establecido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo período de sesiones, celebrado en marzo de 1969. El Grupo de Trabajo se compone de los siguientes catorce miembros de la Comisión: Austria*, Brasil, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, India, Irán, Japón, Kenia, México, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Túnez y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Conforme al párrafo 3 de la resolución aprobada por la Comisión en su segundo período de sesiones¹, el Grupo de Trabajo deberá:

«a) Examinar los comentarios y sugerencias de los Estados, analizados en los documentos que ha de preparar el Secretario General ... para ver cómo podrían modificarse los textos actuales [las Convenciones de La Haya de 1964 relativas a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías y una ley uniforme sobre formación de contratos de venta internacional de mercaderías (LUCI)] a fin de hacerlos más aptos para su mayor aceptación por países de diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos, o si será necesario elaborar un nuevo texto con tal fin, o qué otras medidas podrían tomarse para promover la armonización o unificación del derecho sobre la compraventa internacional de mercaderías;

«b) Examinar la mejor forma de preparar y patrocinar un texto susceptible de aceptación más general, tomando también en consideración la posibilidad de saber si los Estados estarían dispuestos a participar en una conferencia».

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 5 al 26 de enero de 1970, y su segundo período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 7 al 18 de diciembre de 1970. Los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones primero y segundo² fueron presentados a la Comisión en los períodos de sesiones tercero y cuarto, respectivamente.

3. En su cuarto período de sesiones, la Comisión tomó la siguiente decisión:

«1. Decide que:

«a) El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías prosiga sus trabajos

* Designado por la Comisión en su cuarto período de sesiones cuando Noruega renunció a formar parte del Grupo de Trabajo para facilitar la inclusión de un nuevo miembro de la Comisión.

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618)* (en adelante denominado CNUDMI, Informe sobre el segundo período de sesiones (1969)), párr. 28; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, sección II.A.

² A/CN.9/35 y A/CN.9/52; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, sección I.A.2, y Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, sección I.A.2.

con arreglo a las atribuciones que le fueron conferidas en virtud del apartado a) del párrafo 3 de la resolución aprobada en el segundo período de sesiones de la Comisión;

«b) El Grupo de Trabajo decida acerca de sus métodos de trabajo y su programa de trabajo y los mejore cuando sea necesario;

«c) Hasta que se termine el nuevo texto de una ley uniforme o el texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo presente un informe sobre la marcha de sus trabajos a la Comisión, en cada período de sesiones de ésta. Al preparar el proyecto definitivo, el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta cualquier comentario o recomendación que formulen los representantes, en dichos períodos de sesiones, acerca de los problemas expuestos en los informes sobre la marcha de los trabajos. La Comisión decidirá sobre las cuestiones de fondo que puedan plantearse en relación con las disposiciones de una nueva ley uniforme o del texto revisado de la LUCI cuando se sometan a su aprobación el texto definitivo y el comentario anexo preparados por el Grupo de Trabajo;

«d) Conforme al apartado c) *supra*, al preparar el texto definitivo el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta los comentarios y las opiniones de los representantes acerca de los temas examinados en el cuarto período de sesiones de la Comisión;

«2. Autoriza al Grupo de Trabajo para pedir al Secretario General que prepare los estudios y documentos que sean necesarios para la continuación de sus trabajos»³.

4. En cumplimiento de la decisión anterior, el Grupo de Trabajo se reunió durante el cuarto período de sesiones de la Comisión y aprobó varias medidas relativas a la organización de su tercer período de sesiones.

5. El Grupo de Trabajo celebró su tercer período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 17 al 28 de enero de 1972. Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo, excepto Túnez.

6. Al período de sesiones también asistieron observadores de Australia, Bélgica, España y Noruega, y de las siguientes organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales: Cámara de Comercio Internacional (CCI), Comisión de las Comunidades Europeas, Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado e Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

7. Los documentos presentados al Grupo de Trabajo fueron los siguientes:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.2/WP.12);

b) Nota de la secretaría del UNIDROIT sobre el concepto de «entrega» («*délivrance*», «*delivery*») en la elaboración de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.5);

³ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417)*, párr. 92; Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, primera parte, sección II.A.

c) Informe del Secretario General con un análisis del concepto de « entrega » en la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.8);

d) Informe del Secretario General con un análisis del concepto de « resolución de pleno derecho » en la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.9);

e) Análisis por el Secretario General de las observaciones y propuestas presentadas por los miembros de la Comisión sobre los artículos 18 a 55 de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.10);

f) Nota del Secretario General : Análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 1 a 17 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) (A/CN.9/WG.2/WP.11 y Corr.1);

g) Nota de Austria, Bélgica, Francia y Egipto sobre la definición de compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.13).

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa :

1. Elección de la Mesa;
2. Aprobación del programa;
3. Examen de los artículos 18 a 55 de la LUCI;
4. Examen de los artículos 1 a 17 de la LUCI;
5. Futuros trabajos;
6. Aprobación del informe.

9. En sus sesiones primera y séptima, celebradas el 17 y el 20 de enero de 1972, el Grupo de Trabajo eligió por aclamación a los siguientes miembros de la Mesa :

Presidente : Sr. Jorge Barrera Graf (México);

Relator : Sr. Dileep Anant Kamat (India).

10. Durante sus deliberaciones el Grupo de Trabajo estableció grupos de redacción a los que se asignaron diversos artículos.

DECISIONES RELATIVAS A LA LEY UNIFORME

11. De conformidad con el programa de trabajo convenido en una sesión del Grupo de Trabajo celebrada durante el cuarto período de sesiones de la Comisión, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 6 y 18 a 55 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI).

12. Las conclusiones del Grupo de Trabajo acerca de esos artículos figuran en el anexo I.

13. Las razones en que se basan estas conclusiones así como las principales corrientes de opinión sobre los distintos artículos de la LUCI figuran en el anexo II a este informe, preparado por el Relator después del período de sesiones del Grupo de Trabajo⁴. Algunos de sus miembros manifestaron reservas o dudas acerca de algunas conclusiones; sus opiniones figuran también en el anexo II⁵.

14. El texto de los artículos 1 a 55 según quedó

⁴ Debido a las relaciones existentes entre los artículos examinados, las decisiones sobre muchos de los artículos sólo se adoptaron en los dos últimos días del período de sesiones. Por ello no fue factible durante el período de sesiones preparar y aprobar un informe en el que se dieran las razones de esas decisiones.

⁵ El anexo II figura en el documento A/CN.9/62/Add.1, *infra*, pág. 94.

aprobado o aplazado para nuevo examen figura en el anexo III⁶.

LABOR FUTURA

15. El Grupo de Trabajo decidió que, en su siguiente período de sesiones, continuaría examinando los artículos previstos en el programa del corriente período de sesiones respecto de los cuales no se había adoptado una decisión definitiva y que examinaría también los artículos 56 a 70.

16. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que presentase al Grupo de Trabajo, en su próximo período de sesiones, un documento de trabajo que consolidara la labor realizada en el presente período de sesiones y sugiriese posibles soluciones a los problemas planteados durante dicho período de sesiones. A tal efecto, la Secretaría podría consultar con los miembros del Grupo de Trabajo en la forma que considerase adecuada. Los miembros del Grupo de Trabajo manifestaron que estaban dispuestos a cooperar con la Secretaría en esta tarea.

17. El Grupo de Trabajo decidió celebrar una reunión durante el quinto período de sesiones de la Comisión para examinar el lugar y la fecha de celebración de su siguiente período de sesiones y estudiar la labor preparatoria que habría de realizarse para ese período de sesiones.

ANEXO I

Decisiones del Grupo de Trabajo

ESFERA DE APLICACIÓN DE LA LEY : ARTÍCULOS 1 A 6

1. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para reemplazar los artículos 1 a 6 de la LUCI con sujeción a las opiniones y reservas consignadas en el anexo II.

Artículo 1

1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes :

- a) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o
- b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, siempre que este hecho no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o después de tal celebración.

3. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes.

Artículo 2

1. La presente Ley no se aplicará a las compraventas :

- a) De bienes que, por su naturaleza y por la cantidad a que se refiere el contrato, son adquiridos habitualmente por

⁶ El anexo III figura en el documento A/CN.9/62/Add.2, *infra*, pág. 103.

un particular para uso personal, familiar o doméstico, salvo que se desprenda del contrato [o de cualesquiera transacciones entre las partes, o de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta] que son comprados para un uso diferente;

- b) En subasta;
- c) Judiciales.

2) Tampoco se aplicará la presente Ley a las compraventas :

- a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;
- b) De buques, embarcaciones o aeronaves [que estén registrados o hayan de ser registrados];
- c) De electricidad.

Artículo 3

1. La presente Ley no se aplicará a los contratos en que las obligaciones de las partes sean sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías.

2. Se asimilarán a las ventas, a los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 4

A los efectos de la presente Ley :

a) Cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el principal, a menos que haya otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual;

c) No se tomará en consideración la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos;

d) Por «Estado contratante» se entenderá un Estado parte en la Convención de ... relativa a ..., que haya adoptado la presente Ley sin reservas [declaraciones] que excluyan su aplicación al contrato;

e) No se considerarán como «Estados diferentes» dos o más Estados si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del artículo [II] de la Convención de ... relativa a ... y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.

Artículo 5

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Ley, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

OBLIGACIONES GENERALES DEL VENDEDOR; OBLIGACIONES EN CUANTO A LA FECHA Y EL LUGAR DE LA ENTREGA : ARTÍCULOS 18 A 32

ARTÍCULO 18

2. El Grupo de Trabajo *decidió* que, a fin de dejar en claro que todas las obligaciones del vendedor debían ejecutarse conforme al contrato y la Ley, el texto francés de este artículo dijera como sigue :

« *Le vendeur s'oblige, dans les conditions prévues au contrat et à la présente loi, à effectuer la délivrance, à remettre les documents s'il y a lieu, et à transférer la propriété.* »

Se estimó que el texto inglés era suficientemente claro y no precisaba ningún cambio de redacción.

3. En vista de las observaciones hechas acerca del fondo del artículo, el Grupo de Trabajo aplazó su examen hasta el siguiente período de sesiones.

ARTÍCULOS 19 A 23

4. El Grupo de Trabajo decidió tomar como base para el examen de estos artículos el texto de los artículos 19 a 21 consignado en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.16 y el texto del artículo 22 contenido en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.3 (artículo 21 en ese documento), a cuyo tenor :

Artículo 19

La entrega consiste en la realización por el vendedor de todos los actos necesarios para que el comprador pueda entrar en posesión de la cosa.

Artículo 20

1. La entrega se efectuará :

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, haciendo entrega de la cosa al porteador para que la transmita al comprador;

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre una cosa cierta o sobre una cosa genérica que ha de extraerse de una masa determinada que debe ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

c) En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento o, a falta de éste, su residencia habitual.

Artículo 21

1. Si el vendedor debe entregar la cosa a un porteador, celebrará, de la manera acostumbrada y según las condiciones usuales, los contratos que sean necesarios para el transporte de la cosa hasta el lugar señalado *. Cuando la cosa no esté claramente marcada con una dirección ni de otro modo manifestamente asignada al contrato, el vendedor enviará al comprador un aviso de expedición y, en caso necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.

2. [Artículo 54 2) sin ningún cambio.]

Artículo 22

El vendedor [entregará la cosa, o la pondrá a disposición del comprador] :

a) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo al acuerdo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

b) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o una determinada estación) con arreglo a lo convenido por las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha;

* Obsérvese que el párrafo 1 del artículo 54 de la LUCI, que sirvió de base a esta frase, ha sido revisado posteriormente por el Grupo de Trabajo conforme al texto que se consigna en el párrafo 34 *infra*.

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato.

5. Se hicieron varios comentarios respecto de estos artículos.

6. El Grupo de Trabajo aplazó su decisión definitiva sobre los artículos 19 a 23 hasta su próximo período de sesiones.

ARTÍCULOS 24 A 32

7. El Grupo de Trabajo tomó como base para examinar estos artículos el texto que figura en el informe del Grupo de Redacción II (A/CN.9/WG.2/III/CRP.9), que dice :

Artículo 24

1. Cuando el vendedor no haya cumplido sus obligaciones en cuanto a la fecha o al lugar de la entrega, el comprador podrá ejercer los derechos que le confieren los artículos 25 a 27.

2. El comprador también podrá reclamar una indemnización por daños y perjuicios según lo dispuesto en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87.

3. En ningún caso el vendedor podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.

Artículo 25

1. Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha o el lugar fijados constituya una transgresión esencial del contrato el comprador podrá conservar el derecho a la ejecución de contrato por parte del vendedor o declarar el contrato [rescindido] mediante notificación al vendedor.

[2. Si el vendedor solicita del comprador que le dé a conocer la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 y el comprador no lo hace prontamente, el vendedor podrá efectuar la entrega dentro de un plazo razonable, a menos que en la solicitud se indique otra cosa.]

[2. Si el vendedor solicita del comprador que le dé a conocer la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 y el comprador no lo hace prontamente, el vendedor podrá efectuar la entrega antes de la expiración del plazo indicado en la solicitud o, si no se indica ninguno, en un plazo razonable.]

3. Si el comprador, antes de haber comunicado al vendedor la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1, tiene conocimiento de que el vendedor ha hecho la entrega y no ejerce prontamente su derecho a declarar el contrato [rescindido], éste no podrá ser [rescindido].

4. El comprador, si solicita del vendedor la ejecución del contrato después de la fecha fijada para la entrega, no podrá declarar el contrato [rescindido] antes de la expiración del plazo indicado en la solicitud o, si no se indica ninguno, en un plazo razonable, a menos que el vendedor se niegue a hacer la entrega dentro de ese plazo.

Artículo 26

1. Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha o el lugar fijados no constituya una transgresión esencial del contrato, el vendedor conservará el derecho a efectuar la entrega y el comprador el derecho a la ejecución del contrato por parte del vendedor.

2. No obstante, el comprador podrá conceder al vendedor un plazo suplementario de duración razonable. Si el vendedor no cumple sus obligaciones dentro de ese plazo, el comprador podrá declarar el contrato [rescindido] mediante notificación al vendedor.

Artículo 27

En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar esa entrega.

ARTÍCULOS 28 A 32

[Suprimanse]

8. El Grupo de Trabajo pidió al representante de Hungría que presentase un estudio sobre las dos variantes del párrafo 2 del artículo 25 recomendadas por el Grupo de Redacción II (A/CN.9/WG.2/III/CRP.9) y, de ser necesario, sobre las cuestiones a que hacen referencia los artículos 24 a 32, teniendo en cuenta las propuestas contenidas en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.9 y los comentarios al mismo. La Secretaría distribuirá este estudio entre los miembros del Grupo de Trabajo antes del próximo período de sesiones de éste.

9. Considerando la anterior decisión, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre estos artículos hasta su próximo período de sesiones.

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN CUANTO A LA CONFORMIDAD DE LA COSA : ARTÍCULOS 33 A 39

ARTÍCULO 33

10. El Grupo de Trabajo tomó nota de las propuestas que figuran en los documentos A/CN.9/WG.2/III/CRP.4/Rev.1 y A/CN.9/WG.2/III/CRP.14 sobre el párrafo 1 de este artículo y decidió aplazar su decisión definitiva sobre este párrafo hasta el próximo período de sesiones.

11. En cuanto al párrafo 2 de este artículo, el Grupo de Trabajo decidió que en la versión francesa de ese párrafo la palabra « *manifestement* » debía insertarse inmediatamente antes de las palabras « *sans importance* ». Se invitó a los representantes de los Estados Unidos y del Reino Unido a que prepararan una versión equivalente en inglés en la que se reemplazaran las palabras « *not material* » del texto inglés de este párrafo, y sugirieron las palabras « *clearly insignificant* ».

ARTÍCULO 34

12. El Grupo de Trabajo decidió suprimir este artículo.

ARTÍCULO 35

13. El Grupo de Trabajo adoptó la primera frase del párrafo 1 de este artículo y decidió aplazar el examen de la segunda frase de ese párrafo, en espera de una decisión definitiva sobre los artículos relativos a la transmisión de los riesgos.

14. Con respecto al párrafo 2 de este artículo, el Grupo de Trabajo adoptó a título provisional una propuesta en virtud de la cual ese párrafo diría así :

« El vendedor será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad aun cuando sobrevenga después del momento señalado en el párrafo 1 del presente artículo. »

15. En vista de los comentarios hechos acerca de este texto, el Grupo de Trabajo aplazó su decisión definitiva sobre el párrafo 2 hasta el siguiente período de sesiones.

16. El Grupo de Trabajo pidió asimismo al representante de la URSS que, con miras a ese examen futuro, presentara un texto sobre la responsabilidad del vendedor por incumplimiento de garantías relativas a la cosa.

ARTÍCULO 36

17. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de este artículo hasta que se hubiera tomado una decisión definitiva sobre el artículo 33.

ARTÍCULO 37

18. El Grupo de Trabajo decidió suprimir la palabra « fijada » y añadir al final del artículo la siguiente frase : « El comprador, no obstante, conservará el derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios establecida en el artículo 82 », y aprobó el artículo con estas modificaciones. El texto del artículo aprobado es el siguiente :

« En el caso de dación anticipada, el vendedor, hasta la fecha fijada para la entrega, conserva el derecho de entregar, ya sea la parte o la cantidad que falte, o nuevas cosas que sean conformes al contrato, o bien reparar cualquier defecto de las cosas dadas, siempre que el ejercicio de tales derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables. El comprador, no obstante, conservará el derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios establecidos en el artículo 82. »

ARTÍCULO 38

19. El Grupo de Trabajo reiteró su aprobación de los párrafos 1, 2 y 3 del texto que figura en el párrafo 109 del documento A/CN.9/35.

20. En vista de las observaciones hechas sobre el párrafo 4 de ese texto, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre dicho párrafo hasta el siguiente período de sesiones.

ARTÍCULO 39

21. El Grupo de Trabajo decidió sustituir en el párrafo 1 la palabra « breve » por el término « razonable », y suprimir el final del párrafo 2, a partir de las palabras « e invitar al vendedor... ».

22. El Grupo de Trabajo decidió aprobar este artículo con las modificaciones introducidas. El texto del artículo aprobado es el siguiente :

« 1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo razonable posterior al descubrimiento. En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo el caso de que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo mayor.

» 2. Al notificar la falta de conformidad, el comprador debe precisar la naturaleza de ella.

» 3. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el inciso 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de prevalerse de él. »

ARTÍCULO 40

23. El Grupo de Trabajo decidió aprobar este artículo sin modificaciones.

ARTÍCULO 41

24. El Grupo de Trabajo aprobó el texto propuesto por el Grupo de Redacción V. El artículo, en su forma aprobada, dice así :

« El comprador que haya denunciado debidamente al vendedor la falta de conformidad de la cosa con el contrato podrá :

» a) Ejercer los derechos especificados en los artículos 42 a 46;

» b) Exigir el pago de daños y perjuicios con arreglo al artículo 82 o los artículos 84 a 87. »

ARTÍCULO 42

25. El Grupo de Trabajo aprobó el texto propuesto por el Grupo de Redacción V. El artículo, en su forma aprobada, dice así :

« El comprador conservará el derecho a la ejecución del contrato, a menos que haya declarado la resolución de éste conforme a la presente Ley. »

ARTÍCULOS 43 Y 44

26. El Grupo de Trabajo aplazó el examen de estos artículos hasta su siguiente período de sesiones y decidió utilizar para la nueva consideración de esos artículos los textos variantes propuestos en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.17/Add.1, en su forma enmendada. Las propuestas dicen así :

« VARIANTE A

» Artículo 43

» [Cuando el comprador exija al vendedor el cumplimiento del contrato o] cuando el contrato haya sido declarado resuelto conforme al artículo 44, el vendedor podrá entregar la parte o la cantidad faltantes de la cosa, entregar otra cosa que sea conforme al contrato o reparar cualquier defecto de las mercaderías que haya dado.

» Artículo 44

» 1. El comprador podrá declarar la resolución del contrato si la entrega de la cosa que no sea conforme al contrato equivale a una transgresión esencial de éste. El comprador perderá su derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya denunciado al vendedor la falta de conformidad.

» 2. El comprador podrá declarar también la resolución del contrato cuando haya fijado un plazo adicional de duración razonable para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos y el vendedor haya dejado de hacerlo, siempre que el comprador ejerza ese derecho prontamente una vez expirado el plazo a que se refiere el presente párrafo. »

« VARIANTE B

» Artículo 43 (Artículo 44 de la LUCI)

» 1. El vendedor, incluso después de la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, conservará el derecho de entregar cualquier parte o cantidad faltantes, entregar otras cosas que sean conformes al contrato o reparar cualquier defecto de las mercaderías que haya dado, siempre que le ejercicio de esos derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.

» 2. Sin embargo, el comprador podrá conceder un plazo adicional de duración razonable para el cumplimiento del contrato. Si al vencimiento de ese plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato conforme al artículo 42, reducir el precio conforme al artículo 46 o declarar la resolución del contrato conforme al artículo 44.

» Artículo 44 (Artículo 43 de la LUCI)

» 1. El comprador podrá declarar la resolución del contrato si la entrega de la cosa que no sea conforme al contrato equivale a una transgresión esencial del mismo.

» 2. No obstante, a menos que el vendedor se haya negado a cumplir el contrato, no podrá declararse la resolución de éste :

» a) En cualquier caso en que el vendedor, conforme al párrafo 1 del artículo 43, conserve el derecho de entregar la cosa o reparar cualquier defecto, antes de que el vendedor haya tenido un plazo razonable para ejercitar ese derecho, o

» b) En cualquier caso en que el comprador haya requerido el cumplimiento del contrato, antes de expirar el plazo señalado en el requerimiento o, de no haberse señalado ningún plazo, antes de expirar un plazo razonable.

» 3. El comprador perderá el derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya advertido o hubiera debido advertir la falta de conformidad, o, en los casos en que se aplica el párrafo 2 del presente artículo, al expirar el plazo pertinente mencionado en ese párrafo. »

« VARIANTE C

» Artículo 43 (Artículos 43 y 44 refundidos de la LUCI)

» 1. Cuando la falta de conformidad de la cosa entregada por el vendedor constituya una transgresión esencial del contrato, el comprador, mediante notificación al vendedor, podrá declarar [la resolución] del contrato. El comprador perderá el derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya advertido o hubiera debido advertir la falta de conformidad.

» 2. El vendedor, después de la fecha fijada para la entrega de la cosa, conservará el derecho a entregar cualquier parte o cantidad faltantes, entregar otra cosa que sea conforme al contrato o reparar cualquier defecto de la cosa que haya dado. Tal derecho no podrá ser ejercido si la demora en tomar esas disposiciones constituye una transgresión esencial del contrato o si le ocasiona al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.

» 3. Aunque la falta de conformidad de la cosa no constituya una transgresión esencial, el comprador podrá conceder al vendedor, para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos, un plazo de duración razonable. Si al vencimiento de este plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato, reducir el precio conforme al artículo 46, o declarar la resolución del contrato, siempre que esto último lo exija en plazo breve. »

ARTÍCULO 45

27. El Grupo de Trabajo decidió aprobar este artículo sin modificaciones.

ARTÍCULO 46

28. El Grupo de Trabajo pidió al Secretario General que presentase un estudio sobre este artículo en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

ARTÍCULO 47

29. El Grupo de Trabajo decidió adoptar este artículo sin modificaciones.

ARTÍCULO 48

30. El Grupo de Trabajo decidió examinar nuevamente este artículo y llegó a la conclusión de que el problema del « incumplimiento previsible » planteado por este artículo debería ser estudiado en relación con las disposiciones sobre este problema de ulteriores artículos de la LUCI.

ARTÍCULO 49

31. El Grupo de Trabajo tomó nota de la decisión adoptada por la Comisión en su tercer período de sesiones en el sentido de que « el asunto de que trataba el artículo 49 de la LUCI quedaría comprendido en el ámbito de una convención sobre la prescripción y excluido de la Ley Uniforme sobre la compraventa. »

ENTREGA DE DOCUMENTOS : ARTÍCULOS 50 Y 51

32. El Grupo de Trabajo decidió aplazar la decisión definitiva sobre estos artículos y pidió al representante del Japón que, en consulta con los representantes de Austria, la India y el Reino Unido, presentase en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo un estudio sobre estos artículos. Se pidió a la Secretaría que distribuyese este estudio a los miembros del Grupo de Trabajo.

TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD : ARTÍCULOS 52 Y 53

33. El Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre estos artículos hasta el próximo período de sesiones. Invitó al representante de México a que presentase una propuesta de que en párrafo aparte se tratase la cuestión de las restricciones impuestas por la autoridad pública.

OTRAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR : ARTÍCULOS 54 Y 55

ARTÍCULO 54

34. El Grupo de Trabajo decidió sustituir la expresión del párrafo 1 de este artículo « en las condiciones y medios que sean usuales » por « en el modo usual y en las condiciones empleadas normalmente para el transporte de mercaderías como las descritas en el contrato », y aprobó el artículo en su forma enmendada. El artículo quedó aprobado como sigue :

« 1. Si el vendedor debe remitir la cosa al comprador, celebrará, en el modo usual y en las condiciones empleadas normalmente para el transporte de mercaderías como las descritas en el contrato, los contratos necesarios para que el transporte de la cosa se efectúe hasta el lugar previsto.

» 2. Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro. »

35. El Grupo de Trabajo decidió aplazar la decisión final sobre la propuesta contenida en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.16 que sugería que este artículo se trasladase al artículo 21.

ARTÍCULO 55

36. El Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre este artículo, y pidió al representante del Japón que incluyese también este artículo en su estudio sobre los artículos 50 y 51 de la LUCI.

ANEXO II

Razones de las decisiones del Grupo de Trabajo

ESFERA DE APLICACIÓN DE LA LEY UNIFORME : ARTÍCULOS 1 A 6

1. Las disposiciones de la LUCI en las que se definía su esfera de aplicación fueron uno de los principales temas que el Grupo de Trabajo examinó en su segundo período de sesiones.